

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110013110013**2004 0064000**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda de la referencia para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

Apórtese el requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial respecto a la exoneración de la cuota alimentaria tal como lo exige el artículo 35 de la ley 640 del 2001 y el numeral 7º del artículo 90 del CGP. Sírvase proceder de conformidad.

Se deberá conferir un nuevo poder en razón a que la demanda debe ir dirigida en contra del alimentario no de su progenitora. De igual manera el requisito de procedibilidad debe agotarse con el alimentario no con su progenitora.

Se deberá ampliar los hechos de la demanda indicando si el alimentario ya culminó sus estudios universitarios, si se provee su propio sostenimiento y demás aspectos fundamentales que basan la petición de exoneración junto con las pruebas que sirvan de soporte.

Apórtese copia de la sentencia en donde se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar.

Se deberá aportar los correos electrónicos de las partes y el abogado, así como su número telefónico.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0142

HOY: 07 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA